Del Tenedor de baſtimentos.

Titulo Diez y nueve. Del Tenedor de baſtimentos de las Armadas, y Flotas.

¶ Ley primera. Que haya dos Tenedores de baſtimentos, que ſirvan, con el ſalario, y en la forma, que ſe declara.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 10 de Setiembre de 1616

MANDAMOS, Que para nueſtra Armada, y Flotas de la Carrera haya en Sevilla dos Tenedores de baſtimẽtos, que ſirvan de dos en dos años, con calidad de que los que cada vno ſirviere haya, y goze quinientos ducados de ſalario: y los dos que no ſirviere para dar ſus cuentas, goze ſolamente de trecientos ducados en cada vno: de forma, que el que huviere quedado los dos años para dar cuentas, no buelva á entrar en la ocupacion, y exercicio del oficio, ſin haverlas acabado, y tomado finiquito: y los dichos Tenedores han de vſar eſte oficio, ſegun haſta aora le han vſado, y exercido los de nueſtras Armadas.

¶ Ley ij. Que el Tenedor reciva las coſas de ſu cargo por inventario.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Abril de 1597 cap. 1.

EL Tenedor, que fuere nombrado, ha de recevir todas las armas, baſtimentos, pertrechos, y municiones, que eſtuvieren en poder de ſu anteceſſor, por inventario, ante Eſcrivano, para que por él ſe le pueda hazer cargo.

***

¶ Ley iij. Que el Tenedor reciva lo que ſe comprare, y dè cartas de pago, tomando la razon el Veedor, y Contador.

HA de recevir el Tenedor los baſtimẽtos, armas, y municiones, q̃ ſe huvierẽ comprado, y compraren por orden del Proveedor de la Armada, y lo demás, que para ello ſe proveyere, por qualquier mano: y de todo lo que reciviere ha de dar cartas de pago, en la forma que el Proveedor ordenare, de que han de tomar la razon el Veedor, y Contador de la Armada, para que en ſus libros haya la cuenta de lo que al Tenedor ſe le entregare. Eſmiſmo alli, cap. 25

¶ Ley iiij. Que el Tenedor entregue lo que reciviere por libranças.

TODO lo que el Tenedor reciviere ha de diſtribuir, y gaſtar por ordenes, y libranças del Proveedor, tomada la razon por el Veedor, y Contador, y lo que aſsi diere mandamos ſe le reciva, y paſſe en cuẽta, con cartas de pago de los Maeſtres, y perſonas, á quien por libranças ſe mandare entregar, y con los demás recaudos, que en ellas ſe acuſaren. Cap. 3.

¶ Ley v. Que el Tenedor reciva lo que para proviſion comprare el Factor de la Caſa, y lo diſtribuya, como ſe ordena.

TAMBIEN Ha de recevir el Tenedor los baſtimentos, armas, y municiones, que por orden del Fac- Cap. 4.

tor

tor de la Casa de Contratacion se compraren, ó hizieren comprar para provision de Armadas, por cuéta de Averia, y lo distribuirá, y gastará por libranças del Factor, á cuyo cargo ha de estar la compra, y distribucion, conforme á los Acuerdos, que se hizieren por el Presidente, y Iuezes de la Casa: y con ellas, y cartas de pago de las personas á quien se ordenare que se entreguen, se le reciva, y passe en cuenta.

¶ Ley vj. Que el Tenedor reciva lo que se comprare para Armadas, y Presidios por cuenta del Rey.

Cap. 5. A Cargo del Tenedor ha de ser el recivo de todos los bastimentos, armas, y municiones, que se proveyeren para algunas Naos de Armada, que se huvieren de enviar á las Indias: y los que assimismo se huvieren de comprar para enviar á los Presidios de aquellos Reynos por nuestra cuenta, los quales ha de distribuir, y gastar por libranças del Factor de la Casa, ó persona á quien se ordenare, que haga la provision, y con las libranças, y cartas de pago de las personas á quien se mandare entregar, y los demás recaudos de que se formaren se passarán en cuenta.

¶ Ley vij. Que el Tenedor tenga en la Atarazana las cosas de su cargo.

Cap. 6. TOdos Los bastimentos, armas, y municiones, que conforme á lo ordenado entraren en poder del Tenedor, ha de recoger, é introducir en la Atarazana, donde hasta aora se han entrado los comprados por cuenta de Averia.

***

¶ Ley viij. Que el Tenedor tenga separadas las cosas de cada cuenta, y todas bien tratadas.

Cap. 7. y 8. EL Tenedor ha de tener cuidado de que todos los bastimentos, armas, y municiones, que se proveyeren, y compraren de Averia para la Armada, estén distintos, y separados de los demás, que por otra qualquier cuenta reciviere: teniendo libros, cuenta, y razon distinta de lo que entrare, y saliere, para que quando se le pida la pueda dar, de cada genero de hazienda á parte: y teniendo todos los generos bien tratados, y beneficiados, de forma, que por falta de cuidado no se pierdan. Y mandamos, que si se averiguare haverse dañado, corrompido, ó deteriorado por su descuido, ó negligencia, se cobre de sus bienes.

¶ Ley ix. Que el Tenedor reciva lo que de buelta de viage se traxere, conforme à esta ley.

Cap. 9. ORdenamos Que todos los bastimentos, armas, y municiones, q de buelta de viage se bolvieren en las Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, reciva el Tenedor de los Maestres, y personas, que los traxeren, dandoles cartas de pago de lo que entregaren, declarando en ellas por cuenta de qué Armada, ó Flota se reciven, para que de todo haya razon separada, y dé luego cuenta á la Casa de Contratacion, que mande poner el cobro necessario.

***

¶ *Ley x. Que el Tenedor procure, que las armas, y municiones de buelta de viage eſtèn bien aderezadas, y prevenidas.*

Eſmiſmo alli, cap. 30.

PORQVE Las armas, y municiones de buelta de viage, vienen maltratadas, y deſvaratadas, y ſi ſe dexan aſsi en los Almacenes, reciven mas daño, y no pueden ſervir para otras ocaſiones. Ordenamos, que el Tenedor tenga particular cuidado de dar cuenta al Factor, y Proveedor de la Armada, por lo que á cada vno tocare, para que las hagan aderezar, y diſponer, de forma, que ſi ſe ofreciere puedan ſervir con promptitud.

¶ *Ley xj. Que el Tenedor reconozca los baſtimentos de buelta de viage.*

Allí, cap. 31.

ASSIMISMO Reconozca, y vea el Tenedor con mucho cuidado los baſtimentos, que de buelta de viage ſe le entregaren, y dé cuenta al Factor, ó Proveedor de la Armada, ſegun á cada vno tocare, de la forma en que vinieren, para que no eſtando bien acondicionados, y para poderſe guardar, ſe vendan, y aprovechen como mejor les pareciere, y del procedido dellos ſe puedan comprar otros quando fueren neceſſarios.

¶ *Ley xij. Que el Tenedor de baſtimentos tenga cuenta à parte de lo que fuere del Rey, y de la averia.*

Eſmiſmo en S. Loreço à 25 de Junio de 1597

CON mucha claridad, y diſtincion tendrá el Tenedor cuenta, y razon diſtinta de los baſtimentos, armas, y municiones, y de las demás coſas, que ſe proveyeren, y entraren en ſu poder por cuenta de la averia, ó Real hazienda, para fines particulares de nueſtro ſervicio, ó en otra forma, y tambien de lo que de vna cuenta ſe preſtare, y diere á la otra para ſatisfacion de los intereſſados.

¶ *Ley xiij. Que lo que ſobrare de buelta de viage entre en poder de el Tenedor, con la diſtincion, y forma, que ſe ordena.*

D. Felipe Tercero Ord. 13 de averia de 1607

GVARDANDO Lo ordenado ſobre que entre en poder de el Tenedor de baſtimentos lo que ſe comprare para las Armadas, y Flotas, de ida, y buelta de viage, é interviniendo los Oficiales de ellas, y el Contador Diputado de Averia, á hazer el inventario, y entrego por los Maeſtres, de que ſe haga nuevo cargo al Tenedor, ha de recevir tambien la artilleria, armas, y municiones, que bolvieren en la Armada, y Flotas, con intervencion de los Oficiales de la Artilleria, que lo tendrán por cuenta á parte, ſeparada, y diſtinta, y de todo ello ſe dará relacion puntual á los Contadores de la Averia, para comprobacion de la cuenta, que huvieren tomado, ó tomaren: y otra tal ſe enviará á nueſtro Conſejo de Indias, y las cuentas de los Maeſtres ſe tomarán luego, acabado el viage, antes que puedan ſer proveidos en otros oficios ſemejantes, ni de ninguna calidad, ni hagan auſencia.

***

¶ *Ley xiiij. Que la artilleria, y lo tocante à eſto entre en poder del Tenedor, y lo diſtribuya por ordenes del Capitan general della.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Octubre de 1607

LA Artilleria, armas, pertrechos, municiones, y lo demás, que á eſto tocare, y ha de entrar en poder del Tenedor de baſtimentos, con cuenta diſtinta, y ſeparada, ſe ha de diſtribuir por ordenes del Capitan general: y el cobre, y todo lo que viniere de los generos referidos en eſta ley, en las Armadas, y Flotas, ſe ha de entregar al Tenedor, con intervencion del Teniente, que el dicho Capitan general tuviere en Sevilla, para que le haga cargo. Y ordenamos al dicho Tenedor, que lo tenga en ſu poder, con la ſeparació, y cuenta referida, y lo diſtribuya por ordenes del dicho Capitan general, y no por otras ningunas.

¶ *Ley xv. Que para el buen cobro de los pertrechos, y coſas, que ſe traen de buelta de viage, ſe guarde lo que eſta ley ordena.*

Eſmiſmo alli à 3. de Octubre de 1615

QVANDO Las Armadas, y Flotas llegaren de las Indias á la Barra de Sanlucar, Cadiz, ó otro Puerto, entre luego en cada vna de las Naos perſona de confiança, que eche llaves en las eſcotillas, además de las del Maeſtre, y no permita ſacar ningunos pertrechos, ni baſtimentos, mas de los que ſolamente ſe huvieren de dar de racion: y que no ſe deſaparejen las dichas Naos, haſta que ſe ſaque la plata, y mercaderias, y ſe deſpida la Infanteria, y entonces con aſsiſtencia de la miſma perſona, ſe vayan ſacando en Barcas por cuenta, y razon, entregandolos aſsi á los Arraez, y reconociendo las velas, cables, anclas, vergas, y los demás pertrechos, y haviendolo executado, ſe vayan entregando al Tenedor de baſtimentos en los Almacenes, poniendo ſeparado el aparejo de cada Galeon.

¶ *Ley xvj. Que el Tenedor nombre las Guardas para los Navios, que ſe le entregaren.*

D. Felipe Quarto alli à 27 de Noviembre de 1658

POR Quanto ſe nos ha propueſto, que al Tenedor de baſtimétos no ſe le haga cargo de lo que no entrare en los Almacenes, y eſtuviere debaxo de llave, reſpeto á los Vageles, que ſe le entregan de buelta de viage, y de ordinario ſe quedan en la Carraca, ó Puente de Suazo, en el interin que buelven á las Indias, ó ſe venden, de que ſe haze cargo al Tenedor, con ſus anclas, y cables neceſſarios para amarrarlos, y que el Proveedor les dé cobro. Y porque ha parecido, que no conviene hazer novedad, ni variar el eſtylo, que ſiempre ſe ha guardado, concedemos facultad al Tenedor para que nombre las Guardas, que por la Caſa de Contratacion, ó Proveeduria de Armadas, y Flotas ſe ſuelen poner para ſeguridad de los Navios, con el miſmo ſalario, que haſta aora huvieren tenido. Y mandamos, que no ſe le ponga en lo ſuſodicho ningun impedimento.